

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

BOLETÍN Nº 4.059-07.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado por Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 11 de marzo de 2008, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda y Cristián Monckeberg Bruner.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 12 del mismo mes y año, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 2 de abril del presente año, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto, y de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda y Cristián Monckeberg Bruner. En la oportunidad indicada, se eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor José Antonio Gómez Urrutia.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron también el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo Quesney y la abogada del Departamento Jurídico Legislativo de dicho Ministerio, señora Verónica García de Cortazar. El Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Juan Colombo

Campbell y el Ministro de dicha magistratura, señor Jorge Correa Sutil. Y la señora Carolina Steidle, asesora legislativa del Diputado señor Edmundo Eluchans.

NORMAS DE QUÓRUM

Esta iniciativa es propia de ley orgánica constitucional, de acuerdo con el inciso final del artículo 92 de la Constitución Política de la República, por lo que para aprobar el acuerdo que se propone al final, en conformidad con el artículo 66 de la Carta Fundamental, se requiere el voto de cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIONES EN LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones legislativas durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto. Al final se incluye el acuerdo que la Comisión Mixta propone a las Cámaras.

1) Artículo único, N° 6).

Este numeral reemplaza el artículo 4° de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que indica, como regla general, que los actos del Tribunal son públicos, pero que, por mayoría de votos, se podrá establecer el carácter reservado de ciertas actuaciones o diligencias.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el artículo 4° por una nueva disposición, que especifica que son públicos los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos del Tribunal, adoptando con esta redacción similar fraseamiento que el del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Agrega que, por mayoría de miembros en ejercicio¹ y mediante una resolución fundada, se podrá asignar carácter secreto o reservado a documentos o actuaciones, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

En el segundo trámite constitucional, el Senado hizo dos agregaciones al texto aprobado en el primero. En primer lugar, elevó el quórum para establecer el secreto o reserva, a dos tercios de los miembros en ejercicio del Tribunal. En segundo lugar, agregó una frase conforme a la cual también se podrá dar tal carácter a los documentos agregados en un proceso.

¹ No se encuentran en ejercicio los ministros suspendidos del cargo, incurso en causal de implicancia y los que se encuentren haciendo uso de licencia o permiso.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

El Honorable Diputado señor Eluchans previno que no se trata en este punto de resolver cuál de las cámaras tiene la razón, no es un asunto de quórum, sino que hay que contrastar la norma legal propuesta con el precepto constitucional arriba citado. En esta perspectiva, da la impresión de que en lugar de que sea la ley la que establece la reserva o secreto ello se entrega a un acuerdo del Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Larraín argumentó que la ley que establezca el secreto o reserva puede definir el mecanismo que resulte más adecuado al caso, siempre que cumpla con la exigencia constitucional de ser aprobada con quórum calificado. En la especie, esta ley, que es de carácter orgánico constitucional, o sea, que exige un quórum aún más elevado, estatuye que el secreto o reserva será declarado mediante un acuerdo del Tribunal Constitucional, adoptado con los resguardos que la misma disposición indica y dentro del marco que fija el artículo 8° de la Carta Fundamental².

El Honorable Diputado señor Burgos propuso hacer efectivo el carácter público de los actos del Tribunal Constitucional obligando a publicar todas las resoluciones en su página web en la red Internet. La ponencia concitó el apoyo de varios miembros de la Comisión Mixta y quedó para ser resuelta al estudiar las disposiciones relativas a notificaciones y publicidad.

La Comisión Mixta zanjó la presente discrepancia adoptando el texto del artículo 4° en la versión del Senado, tal como se consignará en la proposición al final de este informe.

- Concurrieron a aprobar esta decisión los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

2) Artículo único N° 7), nuevo, agregado por el Senado.

Este numeral reemplaza el artículo 5° de la ley N° 17.997, el cual señala que habrá un Presidente del Tribunal, elegido entre sus miembros por simple mayoría, que durará dos años en el cargo y podrá ser reelecto sólo para el período siguiente.

En el segundo trámite constitucional el Senado lo reemplazó por un precepto que introduce dos cambios al texto vigente. En primer lugar, eleva el quórum de elección del Presidente al de mayoría absoluta, estableciendo una regla de segunda vuelta entre las dos mayorías

² Es requisito que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

más altas, si en la primera votación no se alcanza el quórum. En segundo lugar, permite que el Presidente sea reelegido indefinidamente.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

El ministro del Tribunal Constitucional señor Jorge Correa manifestó que las elecciones en los cuerpos colegiados son complejas, lo que hace recomendable no impedir la permanencia de un Presidente que sus pares estiman como el más adecuado para dirigir los trabajos del Tribunal.

Los Honorables Diputados señores Burgos y Eluchans manifestaron su anuencia con el texto del Senado, si se limita la reelección del Presidente de manera que ello no pueda tener lugar dos veces consecutivas. De esa manera, nadie podrá desempeñar el cargo por tres períodos seguidos, lo que no impide que un Presidente que lo haya detentado dos veces, pueda ser nuevamente elegido, una vez transcurrido el período o los períodos presidenciales de otro ministro.

La Comisión Mixta aprobó el texto del Senado, con la modificación indicada.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

3) Artículo único, N° 10 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 12 en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional la Cámara de Diputados agregó un artículo 12 bis, nuevo, a la ley N° 17.997. Esta disposición enuncia un conjunto de prohibiciones e inhabilidades que afectan a los ministros del Tribunal Constitucional.

Entre las primeras se cuenta la prohibición de ejercer la profesión de abogado y la función de juez, la de celebrar y caucionar contratos con el Estado, la de actuar o ser parte de una sociedad de personas que obre como mandatario en juicios seguidos contra el Fisco, la de obrar como procurador o agente de gestiones privadas de carácter administrativo o que tengan que ver con la provisión de empleos públicos, consejerías o funciones similares, la de ser director de bancos o sociedades anónimas o ejercer en dichas entidades cargos de similar importancia.

Entre las segundas se cuentan la incompatibilidad del cargo de ministro del Tribunal Constitucional con los de Diputado y Senador, con cualquier otro empleo o comisión retribuidos con fondos fiscales, municipales, semifiscales o de empresas del Estado o en las que el Fisco sea dueño o posea parte del capital y con las funciones de director o consejero en las mismas entidades, aunque las ejerzan ad honores.

Excepcionalmente se establece que esta incompatibilidad no abarca los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter, en instituciones de enseñanza superior, media y especial.

En el segundo trámite constitucional, el Senado introdujo tres precisiones a la excepción relativa a actividades docentes. En primer lugar, se aclaró que esta norma rige tanto para actividades en establecimientos públicos como en los privados. En segundo lugar, se limitó la excepción a la incompatibilidad hasta un máximo de doce horas semanales. En tercer lugar, se precisó que, para efectos de esta disposición, no se considerarán actividades docentes las que consistan en la dirección superior de una entidad educacional, labores que quedan afectas a la incompatibilidad.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

- La Comisión Mixta optó por el texto del Senado, acuerdo que se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

4) Artículo único, N° 15), nuevo, agregado por el Senado.

El artículo 14 bis de la ley N° 17.997 establece que los ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional tendrán la obligación de efectuar una declaración jurada de patrimonio.

En el segundo trámite constitucional, el Senado incluyó un nuevo número en el artículo único del proyecto, que reemplaza en el artículo 14 bis la expresión "abogados integrantes" por "abogados suplentes".

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la inserción de este numeral, en concordancia con el rechazo al artículo 15, que consulta la institución de los abogados suplentes.

5) Artículo único, N° 13 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 16) en la numeración del Senado.

El artículo 15 de la ley N° 17.997 instituye la figura de los abogados integrantes. La disposición establece que habrá cinco de estos abogados, quienes deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Tribunal y serán nombrados por mayoría absoluta de sus miembros, en votaciones secretas y sucesivas. Ellos duran tres años en sus funciones y quedan incorporados a una nómina que determina su orden de precedencia.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados derogaba el artículo.

En el segundo trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 15 que reemplaza al vigente. La nueva disposición indica que el Tribunal Constitucional elegirá, cada tres años y por los dos tercios de sus miembros, dos abogados suplentes que tendrán como función reemplazar a los ministros titulares, en caso de falta o impedimento. Estos abogados deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser miembro titular, se les aplicarán las mismas prohibiciones, incompatibilidades, inhabilidades y obligaciones que a los titulares, con excepción de la limitación de doce horas para desarrollar labores docentes y del límite de edad de 75 años, y tendrán una remuneración igual a la mitad de la de un titular.

En el tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó la modificación, en el ánimo de insistir en la derogación del instituto de los abogados integrantes.

Ambas normas, los artículos 14 bis y 15 de la ley, están estrechamente vinculadas, por lo que estas dos discrepancias fueron consideradas y resueltas en conjunto.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expresó que la creación de estos cargos involucra mayor gasto fiscal, lo que requiere la iniciativa legislativa del Presidente de la República. Agregó que el Ministerio de Hacienda ha otorgado su acuerdo para la creación de dos plazas de abogados suplentes, con la mitad de la renta de los ministros titulares.

Los Honorables Diputados que integraron la Comisión Mixta manifestaron una posición opuesta a la existencia de abogados integrantes en el Tribunal Constitucional, pero declararon estar abiertos a considerar soluciones intermedias entre la eliminación del instituto y la fórmula propuesta por el Senado. Por ejemplo, indicó el Honorable Diputado señor Eluchans, se podría integrar el Tribunal Constitucional con ministros de la sala constitucional de la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que esta puede ser la oportunidad de poner en marcha la tendencia a poner coto a la práctica de completar los tribunales colegiados con abogados que ejercen la profesión en el mismo medio en que opera el órgano jurisdiccional del que pasan a formar parte transitoriamente, pues ello da pábulo a un eventual tráfico de influencias, especialmente en regiones.

En otro orden de cosas, advirtió que la remuneración y las limitaciones que se impongan a los suplentes deben de ser de una entidad tal que no desaliente a los posibles candidatos a desempeñar la función.

Los ministros del Tribunal Constitucional que concurrieron a las sesiones de la Comisión Mixta subrayaron la necesidad

de contar con algún sistema de integración o reemplazo de sus integrantes, como todos los demás tribunales colegiados del país, que asegure su funcionamiento en todo tiempo y circunstancia. Acotaron que sería conveniente materializar en la norma una práctica arraigada, cual es, que sólo se recurre a los integrantes para completar el quórum mínimo necesario para funcionar, no para completar la dotación total del Tribunal. En la práctica, ello ha significado que no se convoque a más de un integrante para conformar una sala o el pleno. En 2007 se debió llamar a un abogado integrante en un solo caso, y en lo que va corrido de 2008 se ha acudido a uno de estos profesionales en no más de tres ocasiones.

Argumentaron que los elevados quórum constitucionales para sesionar y adoptar acuerdos envuelven el riesgo de que en ocasiones excepcionales el Tribunal se vea imposibilitado de funcionar, con el consiguiente perjuicio para el Estado de Derecho y el orden institucional. Exhortaron también a no asimilar la situación del Tribunal Constitucional, en este aspecto de la integración, con la de los tribunales ordinarios, porque son muy diferentes. Finalmente apuntaron que es de toda conveniencia mantener el logro alcanzado en cuanto a cortar las ligazones entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia sugirió consagrar un modo de designación de los suplentes semejante al modelo adoptado por la Constitución Política de la República para el nombramiento de otras altas autoridades, en que intervienen el Presidente de la República, el Senado y un órgano jurisdiccional, que en la especie puede ser el mismo Tribunal Constitucional

Recogiendo las ideas planteadas, la Comisión Mixta, sobre la base de una indicación de la señora Presidenta de la República, que de esa manera otorgó el patrocinio necesario, elaboró un artículo 15 que recoge los consensos alcanzados, en cuanto a la condición de miembros “suplentes” y no de “abogados integrantes”; a su número; a la forma y finalidad de su designación; a los requisitos, prohibiciones, inhabilidades y obligaciones a que estarán sujetos, y a su remuneración,

Se optó por la denominación “suplentes” porque el texto constitucional emplea indistintamente los términos “ministros” e “integrantes” para referirse a los diez jueces que componen el Tribunal Constitucional y porque se buscó expresamente evitar el uso de la expresión “abogados integrantes”. El estatuto jurídico que tendrán los suplentes de ministros del Tribunal Constitucional es mucho más riguroso que el de los abogados integrantes de otros tribunales.

Hubo acuerdo unánime en orden a dejar constancia de que los suplentes llamados a integrar el Tribunal forman parte de éste en plenitud de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las mismas restricciones que los ministros, con las salvedades que se hacen más adelante.

Expresaron los miembros de la Comisión Mixta la esperanza de que la creación de estos dos cargos de suplentes de los ministros del Tribunal Constitucional sea el inicio de un proceso que conduzca al fin de la institución de los abogados integrantes en el Poder Judicial.

En lo que respecta a la designación de los suplentes, se barajaron diversas opciones, que van desde aplicar igual procedimiento que el señalado en la Carta Fundamental para los ministros, hasta la autogeneración, esto es, nombramientos hechos por el mismo Tribunal Constitucional, sobre la base de una proposición de la Corte Suprema. Se planteó también, como se dijo, proveer derechamente a esta necesidad con ministros de la Corte Suprema, o que los nombramientos sean hechos por el Presidente de la República, a propuesta de dicha Corte o con acuerdo del Senado.

Finalmente, el artículo 15 que propone la Comisión Mixta consagra un mecanismo de nombramiento mixto, con intervención del Tribunal Constitucional, que forma una nómina de siete personas seleccionadas mediante concurso público de antecedentes, que asegure condiciones de objetividad, publicidad, transparencia y no discriminación; del Jefe del Estado, que propone al Senado dos nombres, y de la Cámara Alta, que debe prestar su acuerdo a la proposición presidencial cumpliendo determinados requisitos formales, como resolver en un sola votación, en sesión especialmente convocada al efecto y con el quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si el Senado rechaza la proposición presidencial o no alcanza el quórum, el Tribunal Constitucional debe presentar un nuevo listado, formado con el mismo procedimiento, dentro de los sesenta días que sigan a la votación en el Senado

Se descartó la vinculación de la Corte Suprema con el proceso de integración del Tribunal Constitucional, pues éste está llamado a conocer cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados de aquélla.

Los suplentes quedan afectos a las mismas causales de implicancia, prohibiciones, inhabilidades y obligaciones que los ministros³, salvo en lo relativo al tope horario impuesto al ejercicio de la docencia y al límite de 75 años de edad. Serán llamados a integrar mediante un sorteo que se efectuará con la debida publicidad.

Los suplentes tendrán el deber de destinar al menos la mitad de la jornada a tareas de integración y a otras que el Tribunal Constitucional les encomiende. Su remuneración mensual será equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro, incluidas todas las asignaciones.

³ Ver los acuerdos acerca de la discrepancia sobre el artículo 12 bis agregado a la ley N° 17.997.

Las regulaciones expuestas pretenden asegurar que estos cargos resulten interesantes para quienes pueden optar a ocuparlos. Por el mismo motivo, se desechó remunerarlos con una dieta por asistencia.

Los acuerdos consignados se trasuntaron en los numerales 15) y 16) del artículo único de la iniciativa de ley en informe, según el proyecto de acuerdo que se propone más adelante, los que contienen enmiendas a los artículos 14 bis y 15 de la ley N° 17.997.

Luego de superar la discrepancia sobre el texto del artículo 15, la Comisión Mixta efectuó en el artículo 14 bis la adecuación correspondiente, reemplazando las palabras “abogados integrantes”, por el vocablo “suplentes”.

Se planteó primeramente la cuestión de la denominación, materia en la cual el Honorable Senador señor Larraín mantuvo su posición, en el sentido de que debe emplearse la expresión “ministros suplentes”, para afirmar la idea de que no son “abogados integrantes”.

- Puesto en votación el punto, la mayoría, formada por los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, estuvo por el uso únicamente del vocablo “suplentes”. Votó por el empleo de los términos “ministros suplentes” el Honorable Senador señor Larraín. Ulteriormente, este acuerdo se revisó y se adoptó unánimemente la expresión “suplentes de ministro”.

Enseguida, en cuanto dice relación con la cantidad de personas que serán incluidas en la lista que confeccionará el Tribunal Constitucional sobre la base del concurso público, también se dividió la votación, pues algunos miembros de la Comisión Mixta fueron partidarios de la formación de una quina, en lugar de una septena, por considerar que la necesaria repetición del proceso completo de selección en caso de no ser aprobada la propuesta del Jefe del Estado en el Senado representa una exigencia excesiva si cada vez es necesario seleccionar siete postulantes. En definitiva, la opción de formar la nómina con siete postulantes concitó el apoyo mayoritario.

- Votaron por una lista de siete nombres los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos y Díaz. Lo hicieron por la nómina de cinco personas el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Eluchans.

- Todos los demás acuerdos consignados en torno a los artículos 14 bis y 15 fueron adoptados en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

6) Artículo único, N° 22) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 26) en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó agregar a la ley N° 17.997 un artículo 25 D, nuevo, que establece, en ocho ordinales, la competencia de las salas del Tribunal Constitucional.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reformuló el enunciado de varias de esas competencias y reasignó algunas materias entre el pleno y las salas.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones al artículo 25 D, para revisar el criterio que motivó que el Senado otorgara competencia a las salas para conocer las cuestiones de constitucionalidad que afectan a autos acordados dictados por las Cortes del Poder Judicial y por el Tribunal Calificador de Elecciones. En opinión de los Honorables Diputados de la Comisión Mixta, la jerarquía de los órganos jurisdiccionales involucrados exige que el asunto sea conocido por el pleno.

Por su parte, los ministros del Tribunal Constitucional que asistieron a las sesiones de la Comisión Mixta hicieron ver que sería de toda conveniencia que la facultad de calificar la inhabilidad de parlamentarios a que alude el número 15° del artículo 93 de la Constitución, así como la renuncia de los mismos a su cargo, se trasladara al pleno y no quedara radicada en las salas, tal como está consignado en el número 4° del artículo 25 D, ya que se trata de motivos que hacen cesar en el puesto a un representante elegido por la ciudadanía.

En otro orden de cosas, se dejó constancia de que este artículo 25 D, en completo acatamiento de lo preceptuado por el inciso final del artículo 93 de la Constitución Política de la República, coloca dentro la esfera de competencia de las salas la decisión sobre la admisibilidad de las cuestiones relativas a autos acordados, por cuanto su número 1° estipula que a ellas corresponde pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno, y porque su número 5° dispone que las salas ejercerán las demás atribuciones que les confieren la Constitución y la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

En conclusión, la Comisión Mixta decidió excluir de la competencia de las salas del Tribunal Constitucional las cuestiones de fondo sobre constitucionalidad de autos acordados, la calificación de la inhabilidad de un parlamentario por enfermedad grave, a que se refiere el inciso final del artículo 60 de la Carta Fundamental, y la calificación de la renuncia al cargo de senador o diputado, las cuales pasaron a formar parte de los asuntos de competencia del pleno.

Lo anterior motivó la necesidad de enmendar el artículo 25 C que el numeral 25) del artículo único del proyecto inserta en la ley N° 17.997, que si bien no fue objeto de controversia entre las Cámaras, debe ser parte integrante de la proposición de la Comisión Mixta, porque es indispensable incluir las materias sustraídas a la competencia de las salas, entre aquellas que debe conocer el pleno, a fin de evitar un grave vacío legal en la materia.

Además, la Comisión Mixta resolvió introducir otra corrección en el artículo 25 C, pues su número 10° resulta redundante, dado el contenido de los números 7°, 8° y 14° del mismo artículo⁴.

En efecto, el citado número 10° señala como de competencia del pleno del Tribunal Constitucional los casos en que se haya ejercido la acción pública.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República concede acción pública para recabar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Los números 7° y 8° del artículo 25 C en comento dan competencia al pleno para conocer de la admisibilidad y del fondo de la cuestión de inconstitucionalidad, de modo que a su respecto el número 10° es efectivamente redundante.

El mismo artículo 93 otorga acción pública para plantear el requerimiento de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos y partidos políticos y para demandar las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser Ministro de Estado, cuestiones incluidas en los números 12° y 14° del artículo 25 C y respecto de las cuales el número 10° resulta igualmente redundante.

- Todos estos acuerdos fueron adoptados en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

7) Artículo único N° 29), nuevo, agregado por el Senado.

En el segundo trámite constitucional, el Senado incorporó, mediante este numeral, un artículo 30 bis, nuevo, a la ley N° 17.997. La norma señala que las salas y el pleno del Tribunal tendrán la facultad de dictar medidas cautelares, dejarlas sin efecto o modificarlas, en cualquier estado de la causa, desde que sea acogido a tramitación el requerimiento y aun antes de la declaración de su admisibilidad. Todo ello de acuerdo al mérito del proceso y por resolución fundada, que puede dictarse a petición de parte o de oficio.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación.

⁴ Estas últimas referencias se hacen a la numeración correspondiente al texto del artículo 25 C que se incluye en el proyecto de acuerdo que figura al final de este informe.

El Presidente del Tribunal Constitucional, ministro señor Juan Colombo, justificó la necesidad y conveniencia de este artículo, que proporciona una herramienta para evitar la colisión de sentencias de diferentes jurisdicciones, situación que contribuye al descrédito de los sistemas judiciales en conflicto. En efecto, argumentó, la forma más adecuada y expedita para impedir el choque de sentencias es que el Tribunal Constitucional pueda decretar lo antes posible la orden de suspender el procedimiento que se ventila en un tribunal común en el que se alega una posible inconstitucionalidad.

- La Comisión Mixta aprobó el artículo 30 bis propuesto por el Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

8) Artículo único, N° 25) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 30) en la numeración del Senado.

Este numeral incide en el artículo 31 de la ley N° 17.997, que establece las menciones que deben tener las sentencias del Tribunal Constitucional, remitiendo al efecto a los numerales 1° a 6°⁵ del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados agregó dos nuevos incisos a la norma. El primero de ellos establece que se publicarán íntegramente en la página web del Tribunal, sin perjuicio de su publicación en extracto en el Diario Oficial cuando lo ordena esta ley, todas las sentencias dictadas, y que el envío de ambas publicaciones debe ser simultáneo.

El segundo inciso establece que, cada vez que el Tribunal Constitucional modifique o altere sustantivamente el criterio sostenido en determinada materia en sentencias anteriores, deberá precisar en su resolución las razones fundadas que ha tenido para sustentar tal cambio.

⁵ “Artículo 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

1° La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio;
 2° La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;
 3° Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el reo;
 4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;
 5° La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y
 6° La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.
”.

En el segundo trámite constitucional, el Senado conservó el segundo de los incisos agregados por la Cámara y trasladó el contenido del primero al nuevo artículo 31 bis que propuso a continuación.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la enmienda del Senado.

9) Artículo único, N° 31, nuevo, agregado por el Senado.

El nuevo artículo 31 bis que el Senado introdujo en la ley N° 17.997 ordena publicar íntegramente en el Diario Oficial las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados, decretos con fuerza de ley y decretos supremos, y las de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Las demás sentencias serán publicadas en ese medio en extracto. Finalmente, el nuevo artículo indica que todas las sentencias del Tribunal serán publicadas íntegramente en el sitio web del Tribunal en Internet u otro medio electrónico análogo.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó también esta modificación.

Estas dos diferencias entre las Cámaras fueron tratadas y resueltas conjuntamente, porque las disposiciones involucradas guardan estrecha relación entre sí.

El Honorable Diputado señor Burgos planteó la inclusión en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional de una norma que haga efectivo el principio de transparencia de los actos del mismo, finalidad que puede asegurarse especificando en uno de estos artículos cuáles actos y decisiones deben publicarse y en qué forma y por cuáles medios ello debe hacerse. Especificó que parece necesario y conveniente que exista un arbitrio expedito para que los interesados puedan conocer actuaciones del proceso y otras propias de la gestión del Tribunal que son relevantes para el ejercicio de derechos de las partes, como, por ejemplo, las sentencias definitivas, la designación del ministro redactor de un fallo en acuerdo, las sentencias interlocutorias que fijan derechos permanentes para las partes, las tablas, etcétera.

El Presidente del Tribunal Constitucional, ministro señor Colombo, y el ministro señor Correa hicieron presente que la Constitución Política de la República sólo menciona la publicación en el Diario Oficial de las sentencias dictadas en las cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

Agregaron que la intención del Tribunal es que todo el proceso sea accesible en la página web, pues así puede ser conocido y controlado por todos los intervinientes, del mismo modo que se está haciendo en los tribunales ordinarios, pero se han presentado inconvenientes técnicos y presupuestarios para llevar esto a la práctica de

inmediato, porque implementar los sistemas es complejo y caro. Además, manifestaron que al momento de decidir este punto hay que distinguir con claridad entre sentencias y resoluciones, pues lo que se justifica es asegurar la mayor publicidad y accesibilidad de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que ponen término al juicio, no así de las resoluciones de mero trámite.

En lo que respecta al numeral 30) del artículo único del proyecto, se hizo presente que el inciso que el Senado propone agregar al artículo 31 de la ley N° 17.997, relativo a la necesidad de explicitar y fundamentar los cambios sustantivos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es innecesario, porque es obvio que toda sentencia debe expresar sus fundamentos. En cuanto al otro inciso que proponía la Cámara de Diputados, sobre publicación de las sentencias, se optó por la solución del Senado, que regula la materia en un precepto específico, el artículo 31 bis.

En consecuencia, la Comisión Mixta acordó suprimir del artículo único del proyecto el numeral 30).

En lo tocante el numeral 31), ella reelaboró el artículo 31 bis que se agregará a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sobre publicación de sus sentencias, refundiendo en el texto la idea contenida en el primero de los incisos que incorporaba el número 30) del proyecto de la Cámara de Diputados y las del número 31), nuevo, del proyecto del Senado.

Además, incluyó en este precepto la propuesta del Honorable Diputado señor Burgos, sobre publicación de otras sentencias, resoluciones y actuaciones, a saber, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, las tablas de las salas y el pleno, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación en el Diario Oficial y en la página web del Tribunal Constitucional deberán enviarse simultáneamente al medio respectivo y las que se hagan en dicho Diario deben publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

La norma que ordena publicar in extenso en el Diario Oficial las sentencias dictadas en los asuntos sobre constitucionalidad de autos acordados, decretos con fuerza de ley y decretos supremos, y las de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable se mantiene.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y

Eluchans, eliminó el numeral 30) y aprobó con las enmiendas descritas el numeral 31) que se propone al final.

10) Artículo único, N° 27 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 33) en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo mediante este numeral, un artículo 32 B, nuevo, en la ley N° 17.997. La disposición indica en cuales asuntos el Tribunal Constitucional debe escuchar alegatos de las partes:

Asuntos que conforme al artículo 25 C del texto de la cámara de origen son de competencia del pleno del Tribunal Constitucional:

N° 2°: cuestiones sobre constitucionalidad de proyectos de ley, reforma constitucional o tratados sometidos a la aprobación del Congreso, que se encuentren en trámite.

N° 3°: cuestiones sobre constitucionalidad de decretos con fuerza de ley.

N° 4°: cuestiones de constitucionalidad relacionadas con la convocatoria a plebiscito.

N° 5°: requerimientos de inaplicabilidad contra un precepto legal cuya aplicación en una gestión judicial resulte inconstitucional.

N° 6°: requerimientos de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable.

N° 7°: requerimientos porque el Presidente de la República no promulgue una ley o promulgue un texto diverso del que corresponde.

N° 8°: requerimientos por un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional.

N° 9°: declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos y sobre la responsabilidad de quienes han participado en los hechos que motivan aquella declaración.

N° 11°: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos relativos a inhabilidades para ser Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

N° 12°: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos sobre inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias y causales de cesación en el cargo de dichos representantes.

Asuntos que conforme al artículo 25 D son de competencia de las salas del Tribunal Constitucional:

Nº 1º: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos contra autos acordados.

Nº 2º: contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado.

Nº 3º: calificar la gravedad de la enfermedad que invoca un parlamentario para renunciar a su cargo.

Nº 4º: requerimientos que afecten la constitucionalidad de decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado.

En el segundo trámite constitucional, el Senado agregó un inciso final al artículo 32 B, que establece que en todos los casos en que se escuchen alegatos la relación será pública.

También modificó la lista de asuntos en que el Tribunal Constitucional está obligado a escuchar alegatos, agregando los siguientes, que según el proyecto del Senado son de competencia del pleno del Tribunal Constitucional, según se establece en el artículo 25 C de su proyecto:

Nº 6º: admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad de preceptos legales declarados inaplicables.

Nº 10º: resolución sobre todos los casos en que se ha ejercido la acción pública.

Nº 11º: cuestiones de constitucionalidad sobre decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado.

Además, eliminó las siguientes materias en que, siempre en virtud de lo preceptuado por el artículo 25 C, el pleno estaba obligado a escuchar alegatos, según el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados:

Nº 11º: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos sobre inhabilidades para ser Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

Nº 12º: declaración de admisibilidad y resolución sobre el fondo de requerimientos sobre inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias y causales de cesación en el cargo de dichos representantes.

Finalmente, el Senado eliminó de la lista de alegatos obligatorios todas las materias que son de competencia de las salas del Tribunal Constitucional, contenidas en el artículo 25 D.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó todas las modificaciones introducidas por el Senado.

Los señores Ministros del Tribunal Constitucional que participaron en el análisis que hizo la Comisión Mixta explicaron que oír alegatos implica fijar día para la vista de la causa, lo que debe notificarse a las partes y, si éstas no comparecen y la gravedad del asunto lo exige, el Tribunal suele fijar nueva fecha para la vista, con lo que la tramitación se dilata. En casi todos los casos de admisibilidad, que suelen ser muy parecidos, no se justifica oír alegatos. La mayor parte de las contiendas de competencia se da entre los jueces de garantía y los fiscales, que no concurren a alegar.

Los asuntos en que se justifica la vista y los alegatos son aquellos de fondo que competen al pleno, a saber, cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados, de inaplicabilidad de un precepto legal, de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, relativas a la promulgación de una ley, de inconstitucionalidad de decretos supremos o resoluciones objetados por la Contraloría o que incursionan en materias propias de la ley, inhabilidades que afectan a Ministros de Estado e inhabilidades, incompatibilidades y cesación en el cargo de parlamentarios.

Sobre la base de los criterios descritos, la Comisión Mixta aprobó por unanimidad el nuevo texto del artículo 32 B que se propone al final de este informe.

- Concurrieron a su aprobación unánime los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

11) Artículo único, N° 28 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 35) en la numeración del Senado.

Incide en el artículo 33 de la ley N° 17.997, que establece que los plazos en ella fijados serán de días corridos y que la fecha de las notificaciones por carta certificada y de las comunicaciones que envíe el Tribunal será la del día siguiente al de su expedición.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó este artículo 33 por otro, que repite la regla sobre plazos y agrega que serán aplicables supletoriamente a los procedimientos establecidos en la ley lo dispuesto en los Títulos II, De la comparecencia en juicio, V, De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes y VII, De las actuaciones judiciales, del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

En el segundo trámite constitucional, el Senado hizo una corrección formal a la remisión a las disposiciones del Libro Primero

del Código de Procedimiento Civil, y agregó dos nuevas reglas. La primera de ellas dispone que el vencimiento de un plazo para que el Tribunal dicte una resolución o ejecute una actuación no será óbice para dictarla o ejecutarla posteriormente. La otra establece que cada vez que la ley señale un plazo para admitir a tramitación o resolver sobre la admisibilidad de un asunto y para dictar sentencia, dicho término se contará desde que se dé cuenta en alguna de las salas o en el pleno del Tribunal, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, según corresponda.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

Los Honorables Diputados presentes y el señor Presidente del Tribunal Constitucional manifestaron su apoyo a la proposición del Senado, porque sin ella los términos procesales son preclusivos no sólo para las partes, que es lo usual, sino también para el tribunal. Esto significa que si el órgano jurisdiccional no emite pronunciamiento dentro del lapso previsto en la ley queda privado de su jurisdicción y no puede hacerlo con posterioridad. Semejante resultado violentaría el principio de inexcusabilidad consagrado en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República y, además, dejaría en la indefensión a las partes, que no obtendrían la satisfacción de sus pretensiones procesales. Por lo demás, hay un solo caso en que el plazo está señalado por la Constitución y eso no se puede dejar de consignar en la ley, cual es el de diez días para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso⁶.

- La Comisión Mixta aprobó el texto del artículo 33 con las enmiendas introducidas por el Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

12) Artículo único, N° 33) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 41) en la numeración del Senado, en relación con el inciso final del artículo 37 C.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo en la ley un artículo 37 C, nuevo, que establece que no se suspenderá la aplicación del auto acordado que ha sido objeto de un requerimiento para declararlo inconstitucional.

En el segundo trámite constitucional, el Senado facultó al Tribunal para decretar, en estos procesos, la suspensión del auto acordado impugnado, como medida cautelar.

⁶ Inciso quinto del artículo 93 de la Carta.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación establecida por el Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que la Cámara rechazó la disposición porque la suspensión, que produce efectos *erga omnes*, no obstante estar pedida y decretada en un caso particular, no tiene plazo y podría, en consecuencia, prolongarse *sine die*.

Por otra parte, hay que considerar que esta norma está en abierta contraposición con el inciso final del artículo 37 A⁷, que ha quedado a firme en la tramitación del proyecto.

Enseguida, el artículo 30 bis permite al Tribunal Constitucional decretar la suspensión del procedimiento, como medida cautelar, lo que hace innecesario suspender la aplicación del auto acordado mismo, por los inconvenientes anotados.

- La Comisión Mixta acordó eliminar el inciso final del artículo 37 C, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

A raíz del estudio de este y otros preceptos se advirtió la ausencia de una causal de inadmisibilidad que se justifica de manera obvia, cual es, que el requirente carezca de titularidad activa para ejercer la acción, que no sea una persona u órgano legitimado de los que señala la ley.

La Comisión Mixta resolvió poner remedio a tal omisión, insertando en el segundo inciso del artículo 37 C y en el primer inciso del artículo 47 G, un ordinal 1º, nuevo, y en el inciso segundo del artículo 48 bis y en el inciso primero del artículo 54, sendas frases, disposiciones todas que incorporan la disposición pertinente.

- Este último acuerdo fue adoptado con idéntica votación que el precedente,

13) Artículo único, N° 33) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 41 en la numeración del Senado, en relación con el inciso final del artículo 37 E.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo en la ley un artículo 37 E, nuevo. Esta disposición establece que declarado admisible un requerimiento contra un auto acordado, se traerán los autos en relación y deberá dictarse la sentencia dentro de los quince días siguientes.

⁷ “La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.”.

De acuerdo con el inciso segundo de la nueva norma, el Tribunal Constitucional podrá, excepcionalmente y por razones fundadas, declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas del auto acordado, por la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el segundo trámite constitucional, el Senado amplió el plazo para dictar sentencia en estos procedimientos, de quince a treinta días, prorrogables por otros quince, mediante resolución fundada, y eliminó el inciso segundo propuesto en el primer trámite constitucional, trasladando su contenido al nuevo artículo 37 F que insertó en el proyecto.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

14) Artículo único, N° 33) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 41 en la numeración del Senado, en relación con el inciso final del artículo 37 F, nuevo.

Como se acaba de indicar, en el segundo trámite constitucional el Senado introdujo en la ley un artículo 37 F, nuevo, que permite que faculta al Tribunal Constitucional a declarar, excepcionalmente y por razones fundadas, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas del auto acordado basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el artículo 37 F, nuevo, propuesto por el Senado.

En vista de la evidente vinculación entre las dos últimas discrepancias descritas, la Comisión Mixta las trató y resolvió en forma conjunta.

Primeramente, adoptó la modalidad del Senado, en orden a separar el contenido en dos preceptos, los artículos 37 E y 37 F.

Enseguida, redactó el artículo 37 E de manera que el plazo para dictar sentencia no sea fatal, en consonancia con su carácter no preclusivo, tal como ha quedado consagrado en el nuevo texto del artículo 33⁸ de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A continuación, la Comisión Mixta se abocó a resolver la discrepancia suscitada en torno a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda fallar sobre la base de infracción constitucional distinta de la invocada por el requirente.

Las cuestiones envueltas en el debate fueron la actuación de oficio del Tribunal; la posibilidad de ejercer la facultad en casos de inconstitucionalidad de forma y de fondo; la competencia específica; la

⁸ Ver N° 35) del artículo único del proyecto.

fundamentación complementaria o sustitutiva, y el principio de bilateralidad de la audiencia.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que cuando la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad estaba en la esfera de atribuciones de la Corte Suprema, dicho tribunal pudo siempre actuar de oficio o a petición de parte. Tratándose de salvaguardar la supremacía constitucional, adujo, es de conveniencia que el Tribunal Constitucional esté investido de la misma capacidad.

Los señores Ministros del Tribunal Constitucional presentes en la sesión hicieron ver que el Tribunal siempre ha declarado las inconstitucionalidades por vicios formales, sea que las partes los hayan alegado o no. Añadieron que el Tribunal no puede exceder el marco de su competencia específica, fijada por las partes en sus escritos de requerimiento y contestación, so pena de incurrir en el vicio de *ultra petita*. Pero sí estima que puede recurrir a fundamentos que se sumen a aquellos hechos valer por las partes.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia recordó un precedente en que el Tribunal Constitucional acogió un requerimiento de inconstitucionalidad basado únicamente en un vicio de forma invocado en el alegato en la vista de la causa, que no había sido demandado por el requirente en su escrito y del cual el requerido no tuvo oportunidad procesal para hacerse cargo.

El Honorable Diputado señor Burgos manifestó que su opción es dar supremacía al principio de bilateralidad de la audiencia. De modo que si la posibilidad de fundamentar el fallo en la infracción de un precepto constitucional no alegado antes surge en una etapa avanzada del proceso, sea porque una de las partes lo esgrime en la vista de la causa, sea porque el Tribunal lo incorpora en la etapa de acuerdo y fallo, las partes deben ser escuchadas al respecto, aunque con ello se dilate el proceso.

Los intervinientes en el debate coincidieron en que es posible y aceptable que el Tribunal Constitucional agregue a los vicios reclamados algún otro que los complementa y que resulta del examen de la causa que ha practicado, pero estuvieron igualmente contestes en que debe haber un tratamiento diferente para el evento de que el fallo del Tribunal vaya a basarse en forma exclusiva en la infracción de un precepto constitucional no alegado por el requirente.

La situación que ofrece un cariz más dudoso es aquella en que el Tribunal prescinde de la fundamentación esgrimida por las partes y declara la inconstitucionalidad por una causal diferente. Si lo hace sin exceder el marco de competencia específica, al menos debe dar a las partes la oportunidad procesal de abocarse al punto.

En resumen, la Comisión Mixta aprobó por unanimidad un artículo 37 F que recoge las ideas surgidas en la discusión y

que ordena al Tribunal Constitucional advertir a las partes acerca del posible uso, como fundamento exclusivo del fallo, de un precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. La advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver. Se conserva la exigencia de que esto sea de ocurrencia excepcional y de que la resolución que abre la posibilidad sea fundamentada.

- Concurrieron a aprobar este acuerdo los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

15) Artículo único, N° 36 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 44) en la numeración del Senado.

El inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República fija el momento final del plazo para recurrir al Tribunal Constitucional contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de acuerdo de aprobación de un tratado internacional, cuando la controversia se suscita durante la tramitación. Ese instante es antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa al Jefe del Estado la aprobación del tratado por el Congreso Nacional. En caso alguno podrá entablarse el requerimiento después de quinto día de despachado el proyecto o del envío de la señalada comunicación.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 38 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece, para los efectos de la oportunidad en que debe presentarse el requerimiento contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de acuerdo de aprobación de un tratado internacional en tramitación, que se entenderá que la promulgación tiene lugar cuando el decreto respectivo ingresa a la Oficina de Partes de la Contraloría General de la República.

Especifica también el artículo 38 bis que el plazo máximo para impugnarlos como inconstitucionales será el instante en que se verifique dicho ingreso y además, en el caso de los acuerdos aprobatorios de tratados, la ocurrencia de la ratificación del instrumento internacional por el Presidente de la República.

En el segundo trámite constitucional, el Senado modificó el artículo propuesto por la Cámara, estableciendo que la promulgación se entenderá hecha cuando se tome razón del proyecto en cuestión, agregando que estas normas son sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República resumido más arriba. Finalmente adecuó el fraseamiento del segundo inciso del artículo 38 al utilizado por la norma constitucional que le sirve de marco, y eliminó la frase “y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto”, referida al plazo máximo para recurrir contra un tratado, porque ella podría dar lugar a que los órganos constitucionales

legitimados perdieran la posibilidad de ejercer su acción, si el Jefe del Estado ratifica el instrumento internacional antes que venza el plazo para requerir al Tribunal Constitucional.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó las modificaciones hechas por el Senado.

La discrepancia estriba en la fijación del momento en que precluye el plazo para recurrir: la Cámara de Diputados propone que sea al ingresar a la Contraloría y el Senado cuando se tome razón del decreto promulgatorio.

La Comisión Mixta prefirió en este punto la alternativa de la Cámara, porque el ingreso a la Contraloría es un hecho objetivo y comprobable por cualquiera, en tanto que la toma de razón se produce al final de un procedimiento administrativo previo, que no tiene plazo.

El Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Eluchans se manifestaron partidarios de la solución dada por el Senado, porque la toma de razón es un acto jurídico formal, que da certeza, en tanto que el ingreso es un simple hecho, sin efectos jurídicos significativos para la finalidad que se persigue.

En conclusión, la Comisión Mixta adoptó el criterio de la Cámara de Diputados en cuanto al primer inciso del artículo 38, e hizo suyo el del Senado, en lo que se refiere a modificar el inciso segundo.

- El inciso primero del artículo 38 fue aprobado por mayoría. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gómez y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos y Díaz. Lo hicieron en contra el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Eluchans.

- El inciso segundo fue aprobado por unanimidad, por los señores Senadores y Diputados recién nombrados.

16) Artículo único, N° 39) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 47) en la numeración del Senado.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 41 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece que el Tribunal tendrá diez días, prorrogables por otros diez si existen motivos graves y calificados, para resolver el requerimiento presentado contra un proyecto de ley, de reforma constitucional o de acuerdo aprobatorio de un tratado en tramitación en el Congreso Nacional, plazo que se contará desde que se dé cuenta del mismo o desde que se subsanen los reparos de forma y las deficiencias objetados por el Tribunal.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la disposición por otra, que regula el trámite de admisibilidad de estos requerimientos y señala las causales de inadmisibilidad.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la norma propuesta por el Senado, porque advirtió que no se consigna en ella la causal de falta de legitimidad activa para requerir, objeción que resulta igualmente válida en otros casos en que la titularidad de la acción está limitada a las personas u órganos legitimados definidos en el artículo 32 C que este proyecto incorpora a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La Comisión Mixta acogió el planteamiento e insertó en el artículo 41 bis, como primera causal de inadmisibilidad, que el requerimiento no sea planteado por quien detente la calidad de órgano legitimado en el procedimiento en cuestión.

- Acordado por una unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

17) Artículo único, N° 40) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 49) en la numeración del Senado.

El artículo 44 de la ley N° 17.997 establece que el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento de control constitucional de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de aprobación de un tratado, en actual tramitación, podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados derogó esta norma.

En el segundo trámite constitucional, el Senado repuso el artículo 44, agregando que en el caso allí previsto el Tribunal sólo podrá proceder excepcionalmente y por razones fundadas.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara rechazó la modificación introducida por el Senado.

La Comisión Mixta adoptó el mismo predicamento con el cual resolvió idéntica cuestión al ocuparse de la discrepancia sobre el artículo 37 F⁹.

- El nuevo artículo 44 fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

⁹ Ver numeral 14) de este informe.

18) Artículo único, N° 54), nuevo, introducido por el Senado, en relación con el artículo 46 B.

En el segundo trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 46 B, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece el procedimiento de admisibilidad y las causales de inadmisibilidad en los requerimientos contra un decreto con fuerza de ley.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la norma propuesta por el Senado, por la misma razón hecha valer respecto del artículo 41 bis, esto es, por no incluir entre las causales de inadmisibilidad la falta de legitimación activa, de la calidad de órgano legitimado para iniciar este procedimiento.

La Comisión Mixta aplicó la misma solución e incorporó en el artículo 46 B la causal pertinente.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

19) Artículo único, N° 54), nuevo, introducido por el Senado, en relación con el artículo 46 C.

En el segundo trámite constitucional, el Senado insertó en el texto un artículo 46 C, nuevo. Esta disposición establece que una vez que el Tribunal Constitucional declare admisible un requerimiento contra un decreto con fuerza de ley dará traslado por diez días a los órganos constitucionales interesados, en la especie, el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras que componen el Parlamento o una cuarta parte de sus miembros, luego de lo cual el Tribunal contará con veinte días para fallar, prorrogables mediante resolución fundada por otros quince.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la norma propuesta por el Senado, por estimar excesivo un plazo para resolver que puede extenderse hasta cuarenta y cinco días.

Se tuvo a la vista lo resuelto en cuanto al carácter no preclusivo de los plazos señalados al Tribunal, por lo cual se dio al inciso segundo del artículo 46 C una redacción que está en armonía con tal criterio.

- El acuerdo fue unánime y concurrieron a él los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

20) Artículo único, N° 42) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 57 en la numeración del Senado.

De conformidad con el inciso primero del artículo 47 de la ley N° 17.997, las cuestiones de constitucionalidad sobre una convocatoria a plebiscito se registrarán por el procedimiento establecido para el requerimiento de control de constitucionalidad de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de acuerdos sobre aprobación de un tratado, en tramitación en el Congreso, más las reglas que contienen los incisos siguientes del mismo artículo.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados hizo dos rectificaciones a las referencias a normas constitucionales que se hacen en el inciso primero, para ponerlo al día con la nueva numeración del articulado de la Constitución Política de la República, tras la modificación hecha en el año 2005.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el inciso primero del artículo 47, designándolo como artículo 47 bis, como consecuencia de un acuerdo anterior, que intercaló un artículo 47, nuevo.

La norma modificada por la cámara revisora establece que el requerimiento contra una convocatoria a plebiscito deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo, la indicación precisa de la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, del vicio de inconstitucionalidad que se aduce, la indicación de las normas transgredidas y la publicación en el Diario Oficial que fija el día del plebiscito.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación hecha por el Senado, para instar por incluir entre las causales de inadmisibilidad la falta de titularidad activa.

La Comisión Mixta acogió esta última idea y la incluyó en la nueva redacción que dio al inciso tercero del artículo que figurará en la ley como 47 bis. En lo demás, mantuvo los acuerdos del Senado.

- Lo anterior fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

21) Artículo único, N° 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 K.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 47 K, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece que la sentencia que rechace un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitado por el tribunal en que se

ventila el procedimiento en el cual debe ser aplicado el precepto impugnado, deberá declarar expresamente, si así ha ocurrido, que el requerimiento fue desechado por carecer de fundamento plausible.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la norma por otra, que señala que el Tribunal Constitucional podrá declarar la inaplicabilidad de un precepto legal impugnado, en forma excepcional y por razones fundadas, basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado.

Se trata en este caso de la misma situación ya resuelta al tratar los artículos 37 F y 44, en que se decidió oír a las partes si el Tribunal detecta la posibilidad de basar su fallo únicamente en una infracción constitucional no invocada en el requerimiento. Por lo tanto, se dio la misma solución que en los preceptos similares anteriores.

- El nuevo texto del artículo 47 K fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

22) Artículo único, N° 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 58) en la numeración del Senado, en relación con el número 4° del artículo 47 S.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo un artículo 47 S, que señala las causales de inadmisibilidad del requerimiento formulado para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable. Una de ellas, la del número 4°, es que no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó el número 4° del artículo 47 S, por considerarlo demasiado ambiguo.

Se hizo presente a la Comisión Mixta que una causal como la que es objeto de controversia puede ser fuente de problemas, en lugar de soluciones y, en el fondo, puede entenderse en el sentido de que otorga al Tribunal Constitucional atribuciones legislativas. El contenido de conceptos como interés general, conveniencia de la declaración y trascendencia para el orden jurídico son muy discutibles

Una barrera de entrada como la que pone la causal de inadmisibilidad en comento hace posible eludir la decisión sobre el fondo, para no generar un precedente, transgrediendo, sin embargo, el

principio de inexcusabilidad que gravita sobre todos los tribunales. En esta hipótesis, el Tribunal aparecería declinando ejercer su función esencial.

Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad es una acción pública, de modo que cualquier salida dilatoria no impide que otras personas la demanden una y otra vez.

Se argumentó que no corresponde dotar al Tribunal Constitucional de la facultad de emitir juicios de conveniencia, que por naturaleza son eminentemente políticos y no competen a un tribunal de derecho. Entregarle una valoración de este orden distorsionaría el sistema y contribuiría a su descrédito. El deber del Tribunal es fallar conforme a razones estrictamente jurídicas. Las apreciaciones y dictámenes de orden político corresponden a las autoridades políticas.

También se consideraron fórmulas alternativas, como definir la causal en términos positivos, circunscribiendo su objetivo con mayor precisión y exigiendo un quórum elevado, como los cuatro quintos del pleno y hasta la unanimidad.

O dar un tratamiento diferenciado, según sea quien interpone la acción: si es un órgano legitimado, se entra al fondo, si es un particular, permitir al Tribunal Constitucional hacer uso de la causal de conveniencia. Esta alternativa se desechó de plano, porque implica establecer una desigualdad ante la ley, sin justificación razonable.

También se consideró la posibilidad de facultar al Tribunal Constitucional para dilatar en el tiempo la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad, permitiéndole, por ejemplo, postergar por seis meses la declaración o sus efectos, cuando la aprobación pueda producir consecuencias contrarias al orden institucional o social. Además, en tal eventualidad el Tribunal podría dar oportuna cuenta al Congreso Nacional y al Presidente de la República de los efectos de una eventual declaración de inconstitucionalidad, suspendiendo entretanto, su decisión.

Hay dos tipos de control de constitucionalidad: el concreto, que resuelve la inaplicabilidad de una norma en un caso determinado, y el abstracto, en que la ley es expulsada del ordenamiento jurídico, es derogada, lo que genera un vacío que puede dar lugar a perniciosos efectos sociales y jurídicos. En efecto, cuando el Tribunal Constitucional acoge la acción de inconstitucionalidad deroga la norma, pero no establece una de reemplazo. Hasta la fecha se ha declarado una sola inconstitucionalidad. En esta perspectiva, la comunicación dirigida a los legisladores haría posible que fueran ellos quienes abolieran la ley inconstitucional y la reemplazaran.

Otros tribunales constitucionales poseen la facultad *de certiorari*, que les permite decidir cuáles casos avocarse y cuáles eludir, para no causar un problema mayor con la derogación de una norma que ellos no pueden sustituir. Prácticamente todos ellos pueden fijar la fecha

en que la norma queda derogada, de manera que el legislador cuente con un tiempo para salvar la situación, pero este no es el caso del chileno.

Sin embargo, varias de las fórmulas traídas a colación en el debate suponen una reforma constitucional, lo que las hace inviables en esta instancia de la Comisión Mixta.

- En definitiva, no se alcanzó un acuerdo sobre el particular, por lo que el número 4° del artículo 47 S quedará excluido del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, fue necesario efectuar adecuaciones formales en el artículo, en vista de la eliminación recién comentada.

- El acuerdo respectivo fue adoptado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

23) Artículo único, N° 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 V.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó a la ley un artículo 47 V, nuevo. Esta disposición establece que el Tribunal Constitucional sólo podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el artículo por otro, que establece que el Tribunal deberá dictar la sentencia en el requerimiento de inconstitucionalidad contra un precepto legal, dentro de los treinta días de terminada la tramitación, plazo que podrá ser prorrogado por quince días más, si media una resolución fundada que así lo disponga. Simultáneamente, el Senado insertó un artículo 47 W, nuevo, idéntico al que la cámara de origen consultaba como artículo 47 V.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado, por incluir la norma un plazo preclusivo para el Tribunal, que le impediría ejercer su jurisdicción si no falla dentro del término legal.

La Comisión Mixta aplicó en este caso el mismo criterio adoptado en las normas similares precedentes y redactó el precepto en términos concordantes con lo dispuesto en artículo 33 de la ley N° 17.997¹⁰.

¹⁰ Que es sustituido por el numeral 11) del artículo único de este proyecto.

- El nuevo texto del artículo 47 V se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

24) Artículo único, N° 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 W.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo un artículo 47 W, nuevo, en la ley. Esta disposición establece que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes a su dictación. La norma agrega que el precepto quedará derogado desde la fecha de publicación y que la abolición no tendrá efecto retroactivo.

Como se dijo, el Senado, en el segundo trámite, reemplazó la norma descrita por otra igual a la contenida en el artículo 47 V del texto de la Cámara, y trasladó las disposiciones del artículo 47 W de la cámara de origen al artículo 47 X de su propuesta.

En el tercer trámite, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado, porque entendió que la frase “El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad” puede dar pie a que se interprete como que la decisión podría no indicar fundamentos.

En vista de lo dicho, la Comisión Mixta aprobó un artículo 47 W concebido en términos imperativos, lo que debe despejar la duda señalada.

- Fue aprobado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

25) Artículo único, N° 43) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 58) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 47 X.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados insertó en la ley un artículo 47 X, nuevo. Esta disposición señala que si la sentencia dictada en un requerimiento de inaplicabilidad de un precepto legal, o de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable, rechaza la demanda, se impondrá la condena en costas al requirente de inaplicabilidad que es parte en el juicio, o al particular que ha ejercido la acción pública, en el segundo caso, salvo que se declare que tuvieron fundamento plausible para accionar.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la norma por otra, que establece una regla similar, con algunas salvedades, a la del artículo 47 W introducido por la Cámara de Diputados,

relativo a la publicación de la sentencia recaída en el requerimiento de inconstitucionalidad de una norma legal previamente declarada inaplicable. Como consecuencia de ello, trasladó al artículo 47 Y parte del contenido de la norma sobre costas que la cámara de origen incluía en el artículo 47 X.

En el tercer trámite la Cámara rechazó la modificación introducida por el Senado.

En lo que concierne a la diferencia entre los textos aprobados por las cámaras, el del Senado remite al artículo 31 bis que por el presente proyecto se agrega a la ley N° 17.997, en lugar de repetir las disposiciones del artículo 94 de la Constitución Política de la República, porque ellas están recogidas en el citado artículo 31 bis.

En efecto, el artículo 47 X del Senado, rechazado por la Cámara de Diputados, señala que la sentencia que acoge la acción de inconstitucionalidad del número 7° del artículo 93 de la Constitución será publicada “en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis”. Este último precepto dispone que tales sentencias se publiquen en el Diario Oficial *in extenso*, dentro de los tres días siguientes a su dictación, de manera que ambas disposiciones guardan la debida correspondencia con la Carta Fundamental.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aprobó el artículo 47 incluido en el texto del Senado.

26) Artículo único, N° 46) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 65) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 50 bis, N° 4°.

En el segundo trámite constitucional el Senado insertó un artículo 50 bis, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece las causales de inadmisibilidad de los requerimientos sobre inconstitucionalidad de decretos supremos. Entre esas causales, la del número 4°, se cuenta la de que el vicio invocado afecte al precepto legal vigente en virtud del cual se dicta el decreto impugnado y no a este último.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la causal de inadmisibilidad en comento. El fundamento de tal decisión estuvo en que debe primar siempre el principio de supremacía constitucional, aunque se argumente que el decreto sólo está ejecutando la ley.

En contra se sostuvo que las vías para impugnar por inconstitucional un decreto o una ley son diferentes, corren por carriles separados. De modo que si el decreto está en pugna con la Constitución,

pero se ajusta a la ley, lo que corresponde es dirigir el requerimiento contra la ley.

Esta es lo que en doctrina se denomina “ley pantalla”, tesis que el Tribunal Constitucional ha acogido por mayoría, como regla general, porque, de no ser así, en el fondo la sentencia estaría cuestionando la constitucionalidad de la ley, que no es lo que se le ha pedido. En resumen, si no se cuestiona la ley, el decreto es válido.

Es discutible que este asunto pueda ser resuelto en la etapa de la admisibilidad, porque es más propio de un dictamen de fondo. Empero, como el criterio orientador de la asignación de competencias entre el pleno y las salas ha sido el de aliviar la carga de causas del primero, la mayor parte de las admisibilidades es resuelta por las salas. Con todo, en el caso que se analiza, la causal cuarta del artículo 50 bis, la decisión de fondo compete al pleno.

- La Comisión Mixta, por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aprobó el artículo 50 bis propuesto por el Senado.

Igual que en casos anteriores, La Comisión Mixta agregó en este artículo la causal de inadmisibilidad de carecer el requirente de titularidad activa para ejercer la acción.

La Comisión Mixta resolvió poner remedio a tal omisión, insertando en el segundo inciso del artículo 37 C un ordinal 1°, nuevo, que incorpora la disposición pertinente.

- Este último acuerdo fue adoptado con idéntica votación que el precedente,

27) Artículo único, N° 49) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 68) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 50 C.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados insertó un artículo 50 C, nuevo, en la ley N° 17.997. Esta disposición establece que, en los procesos por contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia, el Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión del procedimiento en que dicha contienda incida, si su continuación puede causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de la sentencia que acoja la contienda.

En el segundo trámite constitucional, el Senado agregó que esta atribución debe ser ejercida de conformidad con lo que dispone el artículo 30 bis, que fue introducido en el proyecto en el segundo trámite constitucional, e hizo correcciones de redacción. La referencia al

artículo 30 bis hacer explícito el carácter cautelar de esta suspensión y la sujeta a los requisitos y procedimientos allí fijados.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación aprobada por el Senado.

- La Comisión Mixta, por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aceptó las modificaciones del Senado al artículo 50 C.

28) Artículo único, N° 55 de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 75) en la numeración del Senado, en relación con el artículo 72 E.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados insertó en la ley seis artículos nuevos, signados 72 A a 72 F, que regulan el procedimiento a que debe ceñirse la renuncia de los parlamentarios a su cargo.

El artículo 93, número 15°, de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso final del artículo 60 de la misma, permiten que un diputado o un senador resigne su cargo, si le afecta una enfermedad grave que le impida desempeñarlo. El Tribunal Constitucional está llamado a calificar los elementos justificatorios de la renuncia y a aceptarla o rechazarla, según corresponda.

El artículo 72 E introducido por la cámara de origen establece que, una vez que se haya formado el acuerdo, el Tribunal tendrá veinte días para dictar la sentencia.

En el segundo trámite constitucional, el Senado dispuso que el plazo para dictar sentencia se cuente desde que concluya la tramitación de la causa, e hizo posible prorrogarlo hasta por otros veinte días, por motivos calificados y mediante resolución fundada.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite, rechazó los cambios.

El punto en discusión tiene que ver con el carácter preclusivo de los plazos fijados al Tribunal Constitucional, asunto que ya se resolvió, adoptando el criterio del Senado, tal como ha quedado estampado en el inciso segundo del artículo 33, que este proyecto ha modificado.

Por consiguiente, la Comisión Mixta aplicó a este artículo la misma solución y dio al artículo 72 E la redacción que figura en la proposición que consta al final de este informe.

- Acordado por unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz,

don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans.

29) Artículo único, N° 58) de la Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 78) en la numeración del Senado.

El artículo 74 de la ley establece la planta de funcionarios del Tribunal Constitucional y crea siete cargos de Ministro, uno de Secretario Abogado, uno de Relator Abogado, uno de Oficial Jefe de Presupuestos, uno de Oficial Primero Administrativo, dos de Oficial Segundo, uno de Oficial de Sala y uno de Mayordomo. El inciso segundo de la disposición establece que el Tribunal Constitucional podrá contratar más personal, bajo la modalidad de honorarios y siempre que lo permita su presupuesto.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el artículo en cuestión. La nueva norma establece, en su primer inciso, una nueva planta de funcionarios del Tribunal Constitucional, agregando tres nuevos cargos de Ministro, para llegar a un total de diez; un cargo de Relator Abogado, con lo que se entera un total de dos, y dos nuevos cargos de Abogado Asistente de Ministros. Además, crea los cargos de Bibliotecario, de Secretario de la Presidencia y dos nuevos cargos de Auxiliar de Servicios. También adiciona un nuevo cargo de Oficial Primero Administrativo, enterando así un total de dos, y crea un nuevo cargo de Oficial de Sala, con lo que éstos se elevan a dos. Se mantienen los cargos de un Secretario Abogado, un Jefe de Presupuestos, dos Oficiales Segundos y un Mayordomo.

El inciso segundo faculta al Tribunal Constitucional para contratar a honorarios a profesionales, técnicos y expertos en determinadas materias, para ejecutar actividades específicas propias de sus actividades, siempre que se encuadre en sus disponibilidades presupuestarias.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó el artículo sobre planta, adicionando a la propuesta de la Cámara un cargo de Relacionador Público, uno de Documentalista, uno de Jefe de Gabinete de la Presidencia, siete de Secretaria y uno de Chofer. Se estipuló, además, que la provisión de los nuevos cargos se hará efectiva cuando las necesidades lo justifiquen y previo acuerdo del Pleno. La modificación concluye señalando que la facultad para contratar personal adicional también podrá hacerse según la modalidad de contrato del Código del Trabajo, además de a honorarios.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la modificación acordada por el Senado, para abrir un debate sobre la relación y la existencia de cargos de relatores.

30) Artículo único, N° 59) del Cámara de Diputados, que pasó a ser N° 79) en la numeración del Senado.

El artículo 75 de la ley N° 17.997 faculta al Tribunal Constitucional para ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en la medida en que ello sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento. Al efecto, la norma permite implementar hasta tres cargos adicionales de Relator Abogado, hasta cinco de Oficial Segundo, hasta dos de Oficial de Sala y hasta siete de Auxiliar de Servicios Menores.

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el artículo 75 por otro, que reduce los máximos antes señalados en la siguiente forma: se podrá ampliar la Planta sólo hasta en dos cargos de Relator Abogado, uno de Oficial de Sala y cinco de Auxiliar de Servicios Menores. El resto se mantiene inalterado.

En el segundo trámite constitucional, El Senado modificó el precepto, incrementando la cantidad de cargos en que se puede ampliar la planta de la siguiente forma: hasta dos nuevos cargos de Abogado Asistente y cuatro adicionales de Secretaria.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara rechazó la modificación aprobada por el Senado, por la misma razón que en el caso de la discrepancia anterior.

En vista de ello, ambas fueron tratadas conjuntamente. En primer lugar, se agregó a la planta los dos cargos de Suplente de ministro, consecuencia de lo acordado respecto del artículo 15.

Se ha afirmado que un rasgo modernizador en la justicia constitucional sería eliminar la relación en la vista de la causa, porque dilata el fallo del asunto. Se indicó, a modo de ejemplo, que en la Reforma Procesal Penal se eliminó la relación y no hay relatores y es de todos conocido cómo se ha reducido la duración de los juicios.

Los señores Ministros del Tribunal Constitucional que asistieron a las sesiones explicaron que la experiencia les ha mostrado que la relación es útil y los relatores son eficientes. La alternativa de que sea un ministro quien efectúe la relación, habida consideración de que la relación en el Tribunal Constitucional es siempre pública, resultaría inconveniente porque inevitablemente el ministro relator estaría dejando traslucir un juicio sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para sentenciar, lo que podría hacerlo perder su competencia por estimársele incurso en causal de implicancia o recusación.

En último término, la decisión sobre oír o no una relación es propia de la potestad del Tribunal Constitucional, que decide en cada caso.

- La Comisión Mixta, por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Díaz y Eluchans, aprobó la versión del Senado de los artículos 74 y 75, con lo que quedó despachado el asunto.

- - - - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, para zanjar las discrepancias producidas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a fin de adecuarla a las disposiciones introducidas en la Constitución Política de la República por la ley N° 20.050, la Comisión Mixta propone a la Cámara de Diputados y al Senado aprobar, *en una sola votación*, lo siguiente:

“Artículo único

Número 6), texto de ambas Cámaras

Aprobar el texto siguiente:

“6) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución.”.

Número 7) nuevo, texto del Senado

Aprobar el texto siguiente:

“7) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y **no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.**”.

Número 10) de la Cámara, que pasa a ser 12) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

“12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.

Número 15) nuevo, texto del Senado

Aprobar el texto siguiente:

“15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “**suplentes de ministro**”.

Número 13) de la Cámara, que pasa a ser 16) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

“16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e

integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro.”.”.

Número 21) de la Cámara, que pasa a ser 25) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

“25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:

“Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo;

9° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;”.

12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

17° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.”.

Número 22) de la Cámara, que pasa a ser 26) del Senado

Aprobar el texto siguiente:

“26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

4º Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.”.

Número 29) nuevo, texto del Senado

Aprobar el texto siguiente:

“29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.”.

Número 25) de la Cámara, que pasaba a ser 30) del Senado

Suprimirlo, enmendado correlativamente los numerales siguientes.

Número 31) nuevo, texto del Senado, que pasa a ser 30)

Aprobar el texto siguiente:

“30) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2º, 4º, 7º y 16º del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in extenso*. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y el pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del

requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.”.”.

Número 27) de la Cámara, que pasa a ser 32)

Aprobar el texto siguiente:

“32) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º y 15º del artículo 25 C.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.”.”.

Número 28) de la Cámara, que pasa a ser 34)

Aprobar el texto siguiente:

“34) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. **En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.**

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.”.

Número 33) de la Cámara, que pasa a ser 40)

Artículo 37 C

Insertar el siguiente numeral 1°, nuevo, en su inciso segundo, corrigiendo correlativamente la numeración de los que siguen:

“1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”.

Eliminar el inciso final agregado por el Senado.

Artículo 37 E

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. **El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.”.**

Artículo 37 F nuevo

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.

Número 36) de la Cámara, que pasa a ser 43)

Aprobar el texto siguiente:

“43) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República **cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.**

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después **del quinto día siguiente** a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.”.”.

Número 39) de la Cámara, que pasa a ser 46)

Aprobar el texto siguiente:

“46) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.”.

Número 40) de la Cámara, que pasa a ser 48)

Aprobar el texto siguiente:

“48) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.

Número 54) nuevo, texto del Senado, que pasa a ser Número 53)

Artículo 46 B

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.”.

Artículo 46 C

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro

del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.”.

Número 42) de la Cámara, que pasa a ser 56)

Aprobar el texto siguiente:

“56) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es **formulada por un órgano legitimado**, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

“La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.

Número 43) de la Cámara, que pasa a ser 57) y 58)

Artículo 47 G

Insertar el siguiente numeral 1°, nuevo, en su inciso primero, corrigiendo correlativamente la numeración de los que siguen:

“1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”.

Artículo 47 K

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 47 K.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.

Artículo 47 S

Sustituir el punto y coma escrito al final del número 2°, por una coma, seguida de la conjunción “y”.

Reemplazar la coma y la conjunción “y” que figuran al final del número 3°, por un punto aparte.

Suprimir su número 4°.

Artículo 47 V

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 47 V.- El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.”.

Artículo 47 W

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 47 W.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.”.

Artículo 47 X

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.”.

Número 44) de la Cámara, que pasa a ser 60)

Artículo 48 bis

Insertar, en el inciso segundo, a continuación de la coma que sigue al vocablo “extemporáneamente”, la siguiente frase “cuando no sea formulada por un órgano legitimado,”.

Número 46) de la Cámara, que pasa a ser 64)

Artículo 50 bis

Agregar el siguiente ordinal 1°, nuevo, en su inciso segundo, corrigiendo en consecuencia la numeración de los que siguen:

“1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;”.

Aprobar el siguiente texto para el número 4° del mismo inciso segundo, que ha pasado a ser número 5°:

“5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y”.

Número 47) de la Cámara, que pasa a ser 65)

Artículo 50 C

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.”.

Número 70), nuevo, del texto del Senado, que pasa a ser 69)

Artículo 54

Insertar en el inciso primero, a continuación de la expresión “si el requerimiento”, la frase “no es formulado por una persona u órgano legitimado o”.

Número 55) de la Cámara, que pasa a ser 74)

Artículo 72 E

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 72 E.- El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.”.

Número 58) de la Cámara, que pasa a ser 77)

Artículo 74

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros.

Dos Suplentes de ministro.

Un Secretario Abogado.

Dos Relatores Abogados.

Ocho Abogados Asistentes.

Un Jefe de Presupuestos.

Un Relacionador Público.

Un Bibliotecario.

Un Documentalista.

Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.

Un Secretario de la Presidencia.

Dos Oficiales Primeros.

Dos Oficiales Segundos.

Un Mayordomo.

Dos Oficiales de Sala.

Dos Auxiliares de Servicios.

Siete Secretarías.

Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

Número 59) de la Cámara, que pasa a ser 78)

Artículo 75

Aprobar el texto siguiente:

“Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.”.

Finalmente, a título meramente informativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

“Capítulo I
De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal
Constitucional”

2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

“Título I
De la Organización del Tribunal Constitucional”

3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.

4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.”.

6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.

7) Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.”.

8) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;”.

b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”.

c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6º y 7º del artículo 93 de la Constitución Política, y”.

d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

“h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.

10) Incorpórase el siguiente artículo 8º bis, nuevo:

“Artículo 8º bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8º, en lo que corresponda.”.

11) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso segundo:

“Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán

celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”.

b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”.

c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:

“5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “abogados integrantes” por “suplentes de ministro”.

16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal

que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro.”.

17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:

“El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.”.

18) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “12º” y “82”, por “16º” y “93”, respectivamente.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8º”, “10º”, “11º” y “82” por “10º”, “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.”.

d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”.

20) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.

21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo “14” por otra al artículo “15”.

22) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:

“Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.

23) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

“Título II
De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”

24) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.

25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C,
nuevo:

“Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del
Tribunal:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;

8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo;

9° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo

inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;

11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;

14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

17° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.

26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:

“Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;

2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y

4° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.

27) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.

29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”.

30) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial *in*

extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y el pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.”.

31) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

“Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se

entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.

32) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oírán alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º y 15º del artículo 25 C.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.”.

33) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

“Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquéllos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquéllos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.

34) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.”.

35) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República que

hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

36) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”.

c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.

37) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.”.

38) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

“En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

39) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

40) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe: “Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados”.

“Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

3° Cuando carezca de fundamento plausible;

4° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

5° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 37 H.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado

en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.

41) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa”.

42) Reemplázase el inciso primero del artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”.

43) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.”.

44) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.

45) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41, por los siguientes:

“Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

46) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis;

3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”.

47) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a

regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”.

c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

48) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.”.

49) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

50) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.

51) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 4
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”

52) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.

53) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 C el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.

2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente;

3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad, y

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.

54) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe, nuevo:

**“Párrafo 5
Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.**

55) Intercálase, antes del artículo 47, que ha pasado a ser artículo 47 bis, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.

56) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

“Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”.

“La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.

57) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

**“Párrafo 6
Cuestiones de Inaplicabilidad**

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo

expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión

judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 K.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará la dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.

58) Incorporase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe, y los artículos nuevos que le siguen:

“Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 47 O.- En el caso del número 7º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, y

3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

Artículo 47 V.- El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 47 W.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlos de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.

59) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 8
Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.

60) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48.- En el caso del número 8º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, **cuando no sea formulada por un órgano legitimado**, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.

61) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 9
Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones
representados por la Contraloría General de la República”.

62) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

“a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 49.- En el caso del número 9º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, el número “88” por “99”.

63) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

“Párrafo 10
Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.

64) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;

2° Cuando se promueva extemporáneamente;

3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;

4° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;

5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo,

con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.”.

65) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

“Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”.”.

“Artículo 50 A.- En el caso del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.”.

Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación.

66) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.

67) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

68) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) En el inciso primero, suprimense las palabras “el Senado, la Cámara de Diputados”, así como la coma escrita antes de ellas.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

69) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Si el requerimiento **no es formulado por una persona u órgano legitimado** o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.

70) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil” y sustitúyese la oración “el Tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Provincia de Santiago”.

71) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente:

“Párrafo 13
Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o
partidos políticos”.

72) Reemplázanse, en el artículo 63, los números “7º” y “82”, por “10º” y “93”, respectivamente.

73) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.

74) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”.

“Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E.- El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.

75) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “15”.

76) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9°” y “82” por “11°” y “93”, respectivamente.

77) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros.

Dos Suplentes de ministro.

Un Secretario Abogado.

Dos Relatores Abogados.

Ocho Abogados Asistentes.

Un Jefe de Presupuestos.

Un Relacionador Público.
 Un Bibliotecario.
 Un Documentalista.
 Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.
 Un Secretario de la Presidencia.
 Dos Oficiales Primeros.
 Dos Oficiales Segundos.
 Un Mayordomo.
 Dos Oficiales de Sala.
 Dos Auxiliares de Servicios.
 Siete Secretarias.
 Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

78) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias.”.

79) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

80) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.

81) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.

82) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.

83) Agrégase, al final del artículo 86, luego del término “Secretario”, la frase “o del Relator que lo subroga, en su caso”.

84) Intercálase, en el artículo 87, a continuación del vocablo “nombramiento”, la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º”, precedida de una coma.

85) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que

estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

86) Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º transitorios

87) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política.

Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes."."

- - - - -

Acordado en sesiones realizadas los días 2 de abril, 14 de mayo, 7 de julio y 19 de agosto, todas del presente año, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y Pedro Muñoz Aburto, y de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda y Cristián Monckeberg Bruner (Alberto Cardemil Herrera).

Valparaíso, a 13 de septiembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ÍNDICE

Normas de quórum	2
Discusión y votaciones en la Comisión Mixta	2
Proposición de la Comisión Mixta	36
Texto del proyecto como queda	50
Firmas	88
Índice	89